

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0332 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTE

1. El señor Juan David Jiménez Portela presentó acción de tutela contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP- para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, que consideró vulnerados por parte de la entidad encartada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El señor Juan David Jiménez Portela se vinculó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP-, mediante contrato laboral a término fijo desde el 24 de enero de 2017, en el cargo de fontanero, con un ingreso salarial de \$2.173.940.00.

2.2. Tras adelantarse investigación disciplinaria en su contra, el 22 de enero de 2019 se le impuso sanción de suspensión del cargo por once (11) meses, conforme las directrices previstas en la Ley 734 de 2020.

2.3. Mediante Resolución No. 0363 del 12 de febrero de 2020, se confirmó la decisión adoptada el 22 de enero de 2019.

2.4. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP-, dejó de pagar el salario y las prestaciones sociales del trabajador Juan David Jiménez Portela desde el 14 de marzo al 30 de junio de 2020.

2.5. Mediante Resolución No. 0493 del 13 de marzo de 2020, se ordenó la suspensión del cargo a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, la imposición de una multa equivalente a \$12.051.150,00 M/CTE, y la terminación del contrato de trabajo a partir de la última fecha señalada.

2.6. Su liquidación laboral se constituyó por cero pesos, razón por la cual el 26 de junio de los corrientes, solicitó aclaración de la misma, la cual se resolvió de forma negativa, tras aducirse que de la sanción impuesta de 11 meses tan solo cumplió tres meses y quince días, por lo tanto se procedió a convertir la misma en multa equivalente a \$12.051.150,00 M/CTE, procediéndose a descontar de su liquidación final la suma de \$7.113.986,00, faltado por pagar el valor de \$4.937.164,00.

2.7. Advierte que no cuenta con otros ingresos que le permita cubrir sus gastos familiares, personales, y las obligaciones financieras adquiridas por más de \$21.000.000,00.

2.8. Advierte que si bien el artículo 46 del CDU prevé que la sanción de suspensión se puede convertir en multa, también lo es que artículo 173 de la Ley 734 de 2002 determinó que este debe hacerse en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la decisión, y en caso de no realizarle el pago, debía efectuarse el cobro por jurisdicción coactiva, y no de forma arbitraria al descontarse la totalidad de su liquidación final, ya que se está afectando gravemente su subsistencia y la de su grupo familiar en este época de emergencia sanitaria.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, y como consecuencia de ello se le ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP-, “...se reintegren los dineros a mi cuenta bancaria respecto de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales de carácter legal y extralegal retenidos sin mi AUTORIZACION (...) cesar en forma inmediata los actos vulneratorios de los derechos fundamentales antes señalados (...) realizar el procedimiento para el pago de la sanción disciplinaria conforme a lo establecido en el artículo 173 del CDU (...) Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General por la vulneración a mis derechos en virtud de la transgresión a la normativa constitucional y legal, por parte del servidor público encargado de realizar los descuentos...”.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito introductor se dispuso notificar a la accionada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP-, para que ejerciera su derecho de defensa.

2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP- manifestó que la multa impuesta al señor Juan David Jiménez Portela se ajusta a los parámetros consagrados artículo 46 de la Ley 734 de 2020. Adicionalmente preciso, que tras liquidarse la multa respectiva, se le comunicó oportunamente al accionante y esperó el término de 30 días, para que este efectuara el pago, o realizara una propuesta de pago, sin que el actor se pronunciara al respecto, según consta en el memorial interno No. 1421001-2020-05221 del 13 de marzo de 2020 enviado por correo oficial 4/72, al último domicilio reportado por el demandante.

Agregando, que dicha entidad está autorizada para realizar la retención salarial y prestaciones sociales en caso de sanciones disciplinarias sin limitación alguna, según lo prevé el o 2.2.30.4.2. del Decreto 1083 de 2015.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital del señor Juan David Jiménez Portela, puesto que según dijo, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP- procedió a descontar y retener la totalidad de su liquidación laboral, debido a la sanción pecuniaria impuesta en el proceso disciplinario adelantado por el empleador en su contra, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 734 de 2002 donde se determinó que el trabajador debe hacer el pago en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la decisión, y en caso de no realizarse, debía efectuarse el cobro por medio de la jurisdicción coactiva, y no directamente.

3. El artículo 29 de la Carta Política de Colombia consagró el derecho al debido proceso como una garantía de orden constitucional, mediante la cual todo sujeto está legitimado para ejercer una adecuada defensa en nombre propio o a través de apoderado judicial. Dicha prerrogativa se extiende tanto a la etapa de investigación, como al posterior juicio que se inicie en su contra. El proceso adelantado de ser público, idóneo, sin dilaciones injustificadas y frente a un Juez competente. En dicho trámite se debe proveer la oportunidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. De igual forma debe contar con la oportunidad de impugnar la decisión adoptada, y al no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

4. Frente al debido proceso en materia disciplinaria ha sostenido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-433 de 1998, que:

“...El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esto significa que en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso. Mandato que, dada su naturaleza, no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v.gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, etc). Razón que hace indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros que delimiten el uso de este poder y que permitan al conglomerado conocer las condiciones en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos. Es aquí donde encuentra justificación la existencia y exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijan esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente...”

5. Descendiendo al caso concreto, se advierte que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar por cuanto la misma carece del requisito de subsidiariedad del que se encuentra revestida, pues nótese que la petición del actor direccionada a obtener el reintegro de los dineros que comportan su liquidación laboral, debe ser solucionada ante la jurisdicción ordinaria frente al Juez laboral, como quiera que cualquier divergencia o descuerdo presentado ante la sanción impuesta en el proceso disciplinario No. 7275-2016 adelantado por la encartada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP contra el señor Juan David Jiménez Portela, debe ceñirse a las etapas procesales pertinentes a efecto de resguardar el derecho de defensa y contradicción de las partes en contienda, tornándose se así improcedente el amparo constitucional.

De cara a lo anterior, fácilmente se concluye que la reclamación administrativa expuesta por el accionante puede ser dirimida ante el Juez laboral como autoridad legalmente llamada a resolver la misma, ámbito en el que no es dable inmiscuirse al Juez Constitucional ya que esta acción de tutela no se instituyó para remplazar los mecanismos jurídicos normales establecidos en la ley. Prerrogativa que tampoco se abre pasó de forma transitoria, como quiera que el actor no es considerado un sujeto de especial protección constitucional, en la medida que no se encuentra incapacitado, o presente una disminución física o sensorial, o un estado de vulneración tajante y latente que impida acceder al Juez competente, ni tampoco se advierte que padece de una enfermedad catastrófica donde se pueda llegar a inferir que está en riesgo su vida, e integridad personal, y su consecuente derecho al mínimo vital.

En suma a lo referido en líneas precedentes, cumple señalar que las controversias acerca del pago de salarios y prestaciones laborales constituyen, por regla general, un asunto eminentemente económico ajeno a la acción de tutela. El ámbito de la jurisdicción constitucional no sustituye aspectos que por naturaleza legal deben ser dirimidos en otra instancia; luego las acciones que se haya generado tras emitirse la Resolución No. 0493 del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se ejecutó la suspensión del contrato de trabajo del actor por el lapso de 11 meses contados desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, y la conversión del tiempo faltante en multa equivalente a \$12.051.150 M/CTE, notificada mediante memorando interno No. 1421001-2020-05221 del 13 de marzo de 2020 remitido mediante correo oficial 4/72,¹ no puede ser objeto de pronunciamiento en sede de tutela, ya que el ultimas, se está buscando el reintegro de un beneficio económico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por Juan David Jiménez Portela contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

JUEZ

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aca342279cd81b7cae1cc11993833c9f301b257075aa2627c196b3d266631a45

Documento generado en 31/07/2020 12:44:17 p.m.

¹ Según se indicó en el escrito de contestación de la demanda por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP, el que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.